

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 21 de junio de 2023 que resolvió decretar medidas de embargo y secuestro de las sumas de dinero de la demandada Fideicomisos Patrimonio Autónomo Fiduprevisora la Previsora, como Administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP – Foneca.

Barranquilla, Atlántico 17 de abril de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla-Atlántico, 17 de abril del año 2024.
Radicado: 08001310500820120011200.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ENRIQUE FLORES CASTILLO y ROSA CERVANTES DE LOS REYES
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.P.S., en liquidación FONECA

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el recurso propuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2023, por medio del cual se decretó una medida de embargo sobre las cuentas bancarias de la demandada en este asunto.

En sustento de su inconformidad, alega que la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias de la demandada resulta improcedente, toda vez que las mismas resultan inembargables de conformidad con la legislación vigente.

El recurso de reposición como medio de defensa procesal, tiene como finalidad que el mismo operador judicial que profirió una providencia, la aclare, modifique o revoque a través de otra decisión en la cual reexamine la situación puesta a su consideración y corrija un posible yerro.

Al respecto, el artículo 63º del Código de procedimiento de trabajo y la Seguridad Social, se refiere a la procedencia del recurso de reposición en materia laboral en los siguientes términos:

"ARTICULO 63. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".*

Conforme lo anterior, es requisito sine qua nom para la procedencia del recurso de reposición: (i) Oportunidad; debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la decisión. (ii) Procede exclusivamente contra autos interlocutorios.

Sin rastro de duda, el auto recurrido constituye una providencia del Juez que resuelve una cuestión procesal de fondo que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, y en ese sentido, se configura como proveído de carácter interlocutorio.

De igual forma, la providencia fue notificada por estado del día 22 de junio de 2023, siendo presentado el memorial del recurso de reposición el día 26 del mismo mes y año, por lo que se tiene que cumple con el requisito de oportunidad.

En ese orden de ideas, se pasará a su estudio de fondo.

Entrando al estudio de fondo del recurso planteado, observa el Despacho que, en el presente caso, la parte ejecutada alega que los dineros embargados resultan inembargables a la luz de la legislación vigente. En síntesis, sostiene que el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020 en concordancia con lo autorizado por el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, las deudas que tenía la Electrificado del Caribe S.A. ESP, hoy en liquidación, fueron asumidas por la NACIÓN. Por tanto, siendo recursos de la Nación los mismos resultan inembargables según lo dispuesto en los artículos 594 del CGP y art. 19 del Decreto 111 de 1996.

Al respecto, debe considerar esta agencia judicial que es un tema ampliamente decantado el relacionado con la aplicación de la excepción de inembargabilidad en asuntos como el que aquí se estudia.

En efecto, como quiera que con la presente ejecución se persigue el pago de derechos pensionales, y es procedente de manera excepcional, conforme a las sentencias: C-013/93, C-017/93, C-103/94, C-378/98, C354/97, C-566/03 y C-1158 de 2007, pese al principio general de inembargabilidad de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, se ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en las cuentas bancarias señaladas.

Aunado a lo anterior, es preciso considerar que el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado. Pero surge la necesidad imperiosa de ajustar esa

generalidad con los demás principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, por lo tanto, vía jurisprudencia se han fijado algunas reglas de excepción, pues no puede dejarse de lado que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, tal como el caso que nos compete actualmente.

Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, en el entendido de que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, sólo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.”

Según la anterior sentencia la Corte Constitucional establece y otorga el carácter de especial protección a todos los créditos u obligaciones de origen laboral y seguridad social.

En el mismo sentido la corporación ha argumentado que:

“Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada.”

Con lo anterior no se pretende dar a entender que la inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, señalan que refiriéndose a acreencias de tipo laboral y de seguridad social tal principio se fractura y la protección del interés general debe quedar en un segundo plano frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.

En la misma línea en sentencia T-1195-04 se ha pronunciado la corte a reiterar que:

“en el evento de existir acreencias de naturaleza laboral que generen conflictos con el principio de la inembargabilidad de recursos económicos estatales, debe prevalecer el derecho fundamental de los trabajadores, así sea mediante el embargo de los recursos provenientes del sistema general de participaciones.”

En síntesis, se precisa que la inembargabilidad de los recursos que se discuten no es absoluta, esta trae unas excepciones respecto de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, y así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, reiterada recientemente en la Sentencia T053-2022, pues, indicó que ante los siguientes eventos: *“a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”* no se podía alegar el carácter de inembargable, pues armonizó el principio de inembargabilidad respecto de otros principio, valores y derechos constitucionales como lo son la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

De esta manera queda claro el precedente que ha llevado la Corte Constitucional sobre las excepciones para la regla general de la inembargabilidad, siendo así, es procedente y acorde a la jurisprudencia el fundamento, la solicitud y la ejecución de las medidas cautelares para el proceso actual.

En el presente caso, la obligación que se ejecuta cumple con dos excepciones al principio e inembargabilidad, pues es de carácter laboral y de seguridad social y está contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Dentro de este marco de consideraciones, el despacho se mantendrá en la decisión que decretó las medidas cautelares en este asunto.

Del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Indica el artículo 65º del C.P.T y S.S. que el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

“...(...)

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

....(....).”

Dado que la providencia que se discute, esto es, el auto del 21 de junio de 2023, constituye la providencia que decide sobre medidas cautelares, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria resulta procedente, por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

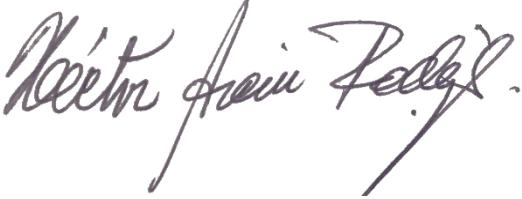
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar en este asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: Remitir este expediente, de manera digital, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral de esta ciudad, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ